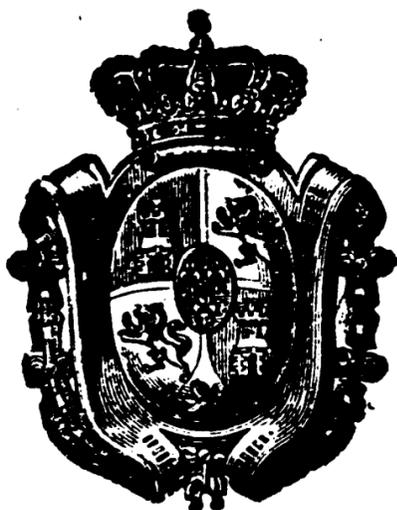




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-lentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia siguen disfrutando de la mas perfecta salud. El capitan general ha regresado hoy á esta plaza, despues de haber restablecido el órden en todos los pueblos en que se habia alterado; dejando al cuidado de los gefes de las columnas móviles la constante la pereecucion de los grupos de facciosos que aun vagan por los montes. S. M. se dirigirá el dia 17 por mar á la ciudad de Valencia. Lo digo á V. E. de real órden para su conocimiento, y á fin de que con la anticipacion conveniente dirija á aquel punto el parte diario.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelo-na 12 de julio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion de la península.

Atendiendo á las razones que me ha espues-to mi consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la calificacion del art. 35 del real decreto de 10 de abril de 1844:

1.º Los impresos contrarios al principio y forma de gobierno establecido en la Constitu-coin del estado cuando tienen por objeto es-citar á la destruccion ó mudanza de la forma de gobierno.

2.º Los que contengan manifestaciones de adhesion á otra forma diferente de gobierno, ya sea atribuyendo derechos á la corona de Espa-ña á cualquier persona que no sea la reina do-ña Isabel II, y despues de ella á las personas y líneas llamadas por la Constitucion del estado, ya sea manifestando de cualquiera manera el deseo, la esperanza ó la amenaza de destruir la monarquía constitucional y la legitima autori-dad de la Reina.

Art. 2.º Del mismo modo se declaran com-prendidos en la calificacion del art. 36 del citado real decreto:

1.º Los impresos que elogien ó defiendan hechos punibles segun las leyes.

2.º Los que esciten de cualquier manera á cometerlos.

3.º Los que traten de hacer ilusorias las pe-nas con que las leyes los castigan, ya anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procu-

ranjo cualquiera otra clase de proteccion à los criminales.

4.º Los que con amenazas ó dicitrios traten de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 3.º Ningun dibujo, grabado, litografia, estampa ni medalla, de cualquiera clase y especie que sean, podrán publicarse, venderse ni esponderse al público sin la prévia autorizacion del gefe político de la provincia, bajo la multa de 1000 à 3000 rs. y la pérdida de los dibujos, grabados, estampas y medallas asi publicados; todo sin perjuicio de las penas à que pueda en cada caso dar lugar la publicacion ó esposicion de aquellos objetos.

Art. 4.º La calificación de los delitos de imprenta y la aplicacion de la pena se harán en lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco jueces de primera instancia y de un magistrado presidente.

Art. 5.º Este tribunal se reunirá en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma. Las denuncias sin embargo seguirán entablándose y sustanciándose como hasta aqui ante los jueces de las capitales de provincia.

Art. 6.º Los jueces de primera instancia que compongan el tribunal de que trata el artículo anterior serán los de la capital de la audiencia respectiva, y donde no hubiese el número suficiente se completará con los de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 7.º Presidirá el tribunal uno de los magistrados de la audiencia del territorio por turno rigoroso, empezando por el mas antiguo. El regente y presidente de sala no entrarán en el turno de este servicio.

Art. 8.º En caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento de alguno ó algunos de los jueces, serán reemplazados por los de los partidos mas próximos y el presidente por el magistrado que le siga en turno.

Art. 9.º El tribunal se reunirá para el único y esclusivo acto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 10. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias.

Art. 11. La recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes à aquel en que se haya hecho saber à las partes el nombre de los jueces.

Art. 12. Presentada la recusacion, el regente llamará las actuaciones y la audiencia plena decidirá sobre este incidente en el término de tres dias, y si hubiese necesidad de pruebas, en el de diez.

Art. 13. En el caso de haber de imponerse al recusante alguna multa con arreglo à lo dispuesto en las leyes recopiladas, no podrá nunca exceder de 3000 rs. ademas de las costas ni bajar de 1000.

Art. 14. Hecha la denuncia y concluida la averiguacion sumaria de que trata el art. 69 del real decreto citado, el juez de primera instancia remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando à las partes y emplazándolas para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado à quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar à las partes listas de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 15. Trascurrido el término prefijado en el art. 11, ó terminado el incidente de la recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando à las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 16. Constituido el tribunal se procederá à la vista del proceso, que será siempre pública, à no ser que aquel decida à peticion de alguna de las partes que sea à puerta cerrada, por venir asi à la moral ó à la decencia pública. En la vista se observará lo prescrito en los artículos 76, 77, y 79 del citado real decreto, concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto* y mandará despejar.

Art. 17. El tribunal en seguida, ó à lo mas en el dia inmediato si asi lo acordase ó si lo dispusiese el presidente, pronunciará su fallo con arreglo al citado real decreto y à lo prescrito en el presente.

Art. 18. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 19. Para la calificación de culpable se necesitan cuatro votos conformes de los seis; si no se reuniesen, se declarará absuelto el denunciado.

Art. 20. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto à la calificación de culpable no se reuniese igual mayoría respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 21. El fallo se estenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que hubiese actuado en la denuncia si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 22. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecución de la sentencia. Los jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio. Las dietas ó gastos de viaje de los de fuera de la capital se abonarán de penas de cámara.

Art. 23. Cualquiera que sea el fallo no habrá de él apelacion ni otro recurso mas que el de nulidad en los dos casos y términos prevenidos en el artículo 85 del real decreto citado. Si se declarase la nulidad por defecto del juez instructor, el regente remitirá la causa á otro de la misma provincia. Si la nulidad la hubiese cometido el tribunal, se pasará el proceso á otro magistrado presidente; y si hubiese que hacer diligencias de instruccion, al mismo juez instructor. En la nueva instancia se observarán los mismos trámites y reglas que en la primera.

Art. 24. El ministerio fiscal en los delitos de imprenta se ejercerá por los fiscales de las audiencias respectivas, los cuales darán las instrucciones convenientes á los promotores que hayan de hacer las denuncias con arreglo al artículo 49 del espresado real decreto, y podrán sostenerlas por sí mismos ó por medio de los abogados fiscales sus subordinados. Los fiscales cuidarán, bajo su especial responsabilidad, del cumplimiento de lo mandado respecto de la reprension de los delitos de imprenta, quedando sin embargo á salvo las facultades concedidas al gobierno y sus agentes en el párrafo 2.º, artículo 49 de dicho real decreto.

Art. 25. El ministerio fiscal será parte legitima en la misma forma y para los mismos casos que dispone el párrafo 1.º artículo 98 del citado real decreto respecto de las calumnias ó injurias contra la familia real ó alguno de sus individuos, ó contra los tribunales, corporaciones ó clases del estado.

Art. 26. Queda derogado el real decreto de 10 de abril de 1844 en todo cuanto se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Barcelona á 6 de julio de 1845.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro

de la gobernacion de la peninsula, Pedro José Pidal.

Escuela normal seminario de maestros del reino.

Debiendo proveerse diez y nueve plazas de alumnos internos sostenidos por el estado, se hace saber al público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes, con los documentos prevenidos en el reglamento de la escuela hasta el dia 10 del mes de setiembre. Las solicitudes se dirigirán al director del referido establecimiento el Ilmo. Sr. D. Pablo Montesino, que las pasará con su informe al Excmo. Sr. ministro de la gobernacion, á fin de que puedan merecer la gracia de S. M. los que fueren mas acreedores.

Los documentos que se requieren son los siguientes: fé de bautismo ó certificacion legalizada que acredite la edad de diez y ocho á veinte años: certificacion del alcalde, dos regidores y cura párroco del lugar de su domicilio por la cual haga constar su irrepreensible conducta religiosa, moral y política, certificacion de buena salud sin indicio de enfermedad ó predisposicion á ella.

Los alumnos agraciados deben sufrir un exámen prévio á la matrícula sobre todas las materias que comprende la instruccion primaria elemental, y se someterán durante su permanencia en el seminario á las demas condiciones que espresa el reglamento.

Serán preferidos en la eleccion los individuos que en igualdad de otras circunstancias, sobre todo instruccion y aptitud para el magisterio, acrediten la de ser hijos huérfanos de padres muertos en campaña, ó que han hecho servicios notables al estado en la carrera de las armas ú otra.

Los que aspiren á esta gracia deben tener entendido que el establecimiento suministra habitacion, alimento, labado de ropa, asistencia médica y enseñanza; corriendo por cuenta de los alumnos proveerse de vestido, cama y libros ó cuadernos para las diferentes asignaturas.

Madrid 22 de junio de 1845.—José María Florez, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Si alguna persona supiera el paradero de los privilegios originales de juro que à continuacion se espresan, se servirá comunicarlo à Don Antonio Freart, que vive calle de Fuencarràl, nùm. 85, cuarto bajo, y será gratificado.

1.º En cabeza de D. Juan Bautista Fiesco, de 510,433 1/2 mrs. en dos pertenencias iguales que componen 1.020,867 mrs. situados en el 10 por 100 de lanas.

2.º En cabeza de los herederos de Jacome Raggio, de 500,000 mrs. situado en alcabalas de Cartagena.

3.º En cabeza de Jacome Raggio, de 393,750 mrs. situados en alcabalas del realengo de Córdoba.

4.º En cabeza de Jacome Raggio, Juan Tomás Boo y Jacome Salucio, hijo de Agustin Salucio, en cuatro pertenencias que componen la suma total de 436,536 mrs. situados en el 10 por 100 de lanas.

5.º En cabeza de los herederos de Jacome Raggio, de 123,586 mrs. situado en millones de Galicia.

6.º En cabeza de Jacome Raggio, Genovés, situado en Salinas de Andalucía, tierra adentro, de 112,500 mrs.

7.º En cabeza de Juan Antonio Raggio, de 75,000 mrs. situado en alcabalas de Sevilla.

8.º En cabeza de Jacome Raggio, de 37,544 mrs. situado en alcabalas del realengo de Córdoba.

9.º En cabeza de Juan Bautista Raggio de 100,000 mrs. situado en el 10 por 100 de Cartagena.

10. En cabeza de Jacome Raggio, de 28,700 mrs. situado en el nuevo derecho de lanas.

11. En cabeza de Napoleon Spínola, de 159,021 mrs. situado en millones de Sevilla.

12. En cabeza de D. Felipe y D. Juan Bautista Adorno, juro de 777,032 mrs. situado en alcabalas del Campo de Calatrava.

Madrid 16 de julio de 1845.—Como apoderado general y especial de los Excmos. señores marqueses D. Juan Antonio Raggi y de D. Santiago Felipe Raggi de Genova, Antonio Freart.

Inmediato à las villas de Algete y Fuente Saz de Jarama, partido de Alcalá, se arrienda una buena rastrogera con un prado, agua y sombra; darán razon en Madrid, callejon sin salida de las Minas, nùm. 3, barrio del Rubio.

BARATURA POSITIVA.

BIBLIOTECA GENERAL.

COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.

SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores à esta publicacion pasarán à recoger el segundo tomo de los *Misterios de Paris* y à adelantar el importe del tercero à la redaccion del Boletin oficial.

En el mismo punto continúa abierta la suscripcion à razon de 4 rs. tomo de 400 páginas.

MERCADO.

Madrid 16 de julio.

Trigo de 28 à 35 rs. vn.

Cebada de 12 1/2 à 13 1/2 rs. vn.

Algarrobas de 17 à 18 id.

Aceite de 52 à 54 rs. arroba.

Id. filtrado à 60 rs.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en fin del pasado junio el segundo trimestre por suscripcion à este Boletin, se invita à los ayuntamientos de la provincia para que vengan à satisfacer sus descubiertos à la mayor brevedad.